

declaracion registrante

*N*el pleito que el Conde de Olivares, como señor de las alcaualas de la Villa de Cantillana y supartido sigue y tratta con el licenciado Villavicencio Vicario y Denito calvo clergos vecino de la dha villa. por parte del dicho Conde se supplica a D. M. traiga al amemoria lo siguiente.

¶ Narratio facti.

¶ En la narracion del hecho sea de considerar que por mandado y commision del V. M. se tomo declaracion a los clergos de Cantillana, para que manifestassen las ventas de bienes muebles y rurales que auian hecho desde el año Douscientay tres, que passo. Y dello resulto que el licenciado villa Vicencio, y Denito calvo auian ido compañeros en el dicho año Douscientay tres en el arrendamiento del Lugar de Trigo y ceuada perteneciente ala dignidad Arzobispal y entre ambos vendieron el trigo y ceuada que procedio dela

Si qui co-frater ad domum suam filii fratris regnante legem dicitur et ad eum erit
sugredi potest, et filius fratris. Et hoc fratris. Et qui sedebere possedunt scire de cibis et cum
si quis sacerdos gesit. Grauata consol. 217. O puer bald. in. 2. C. dicens. u. frat. bald. n.
et 20 illis legi remedio facilius credenti. et a dolore, ut si dominus esset a nobis asselitus
et fratris et fratre recessione auctoritate quae est eiusmmodo cuius enim et lures sequuntur, quos Pavilla rete
C. 1. 2. n. 67. Siquid sit in etiam et nos contra haec potatum est aquarius vendicare
fratris et fratre recessione auctoritate quae est eiusmmodo cuius enim et lures sequuntur, quos Pavilla rete
noscendum est non est bene. Et sic ergo quod frater natus occupatisim opificie fatus con-
fessione efficit officia sacerdotiorum.

Denuo in albo et n. 4. generat 60. annos braciorum suorum uideri poterit.

Aut P. P. C. de prescript. 30. vel 40. Padilla. 1. 2. n. 47. Azabedo. 1. 1.

Et 1. 1. 16. 5. n. 32. Bonorum fratris in cappellaria preservatur, ut uita ignorata causa
pretendere ualeat qui malitia eius successere. Et fratres fratris fratrumque ex

que tempore spatio similitudine possit. Sive loca. in regno post.

1. 1. n. 4. 1. primu. 1. n. 5. 1. p. Et prius cotulit sensibus animi per sonum per sonum

ut si ad hanc non unius procedentem annui festione constituta dixerintur.
mille uocibus. Et cum iherusalem duodecim modij castitate quam rotu. catibus dicunt.
uocibus huc apparet. In quoque vero modius 83 manuibus fuerit elevatus 127.
et uocibus breviter prefracto deducto.

declaro negarase

*L*o N el pleito que el Conde de Oliuares, como señor de las alcaldías de la Villa de Cantillana y su partido sigue y trata con el licenciado Villavicencio Vicario y Benito calvo clérigos vecino de la dha villa por parte del dicho Conde se suplica a U. M. traiga alamemoria lo siguiente.

¶ Narratio facti.

*¶ L*a narración del hecho sea de considerar que por mandado y commision dell' M. se tomo declaracion a los clérigos de Cantillana, para que manifestasen las ventas de bienes muebles y arraítes que auian hecho desde el año Douscientos tres, que passó. Y dello resultó que el licenciado Villavicencio, y Benito calvo auian sido compañeros en el dicho año Douscientos tres en el arrendamiento del dhozgo de Trigo que ceuada perteneciente a la dignidad Arzobispal, y entre ambos vendieron el trigo y ceuada que procedió dela

Dicha renta, parte dello al posito de la dicha Villa de
Cantillana, en cantidad de doscientas y diez y nueve
fanegas de Trigo, aprecio de veinte y un Reales y
medio cada fanega; y parte dello otras personas
y assimismo el dicho licenciado Villanuencio vendio
a Juan Pantoya scriuano publico dela dicha Villa
cien lechones con sus madres, en trueco de cien arro
bas de Canamo y despues vendio el canamo a un
vezino desta ciudad traxisse ante V. M. si el
dicho Vicario y Deñito caluo deban al Conde alcavala
y otros contratos de venta y trueco, y otros que
an hecho y fizieren en esta forma, conforme ala
ley Real que cerca de lo dicho dispone. P —

H's in Facto pramissis, que en los terminos de
este pleito deban alcavala estos clérigos, de todos estos
contratos, seprueba

L o primero. Porque aunque los clérigos, no lazeban
pagar de jure divino. pertext. in. c. 3. l. 2. 8:
numerorum; nec de jure naturali. Ut Caius Cas
testatur in commentarijs suis libro. 6º nec de jure
civili. test. in. l. placet. C. de sacrosant. eccl
nec de jure Canonico. c. quamquam. Decensibus
in. 6º Nec de jure Partitarum, pertex. in. l. 5.

tit. 6. p^a 1. nec de jure ordinamenti. l. 1. tt^o 3. libro 3.

Nec de jure Regio nouiori. l. 3. in quaterno gabella-

rum, nec de jure Regio nouissimo. l. 6. tt^o 18. libro

9. recopillationis. cum alijs iuribus ex doctrinibus rela-

tis a Diego Perez in dicit. Sarsante de Gabellis.

l. 19. nro. 9. Dueñas regula 100. in principio.

Couarrub. practicay c. 34. nro. 1:

Hoc tamen non habet locum, et fallit. Si el con-

tracto de venta o trae que, que hace el Clerigo, es

partida de grangeria y negociacion. Por que en este

caso debe pagar el cleigo el alcauaba, como qualquier

lego. text. in. c. finali. De Vita et honestate Cle-

ricorum. l. 49. tt^o 6. part^a 1. text. in. l. 7. tt^o 18.

libr. 9. recopillatio: l. 11. tt^o 3. libro 1. eiusdem

recopillatio: communis opinio pluribus relativis

per Dueñas dicta regula: 100. limitatio: 11. Sarsante

Ut supra. c. 19. nro. 51. Mexia in comminto

ad pragmaticam, dela tasa del pan: conclusio: I^a

in principio. nro. 22. Benbenuto. De mercatura.

3^a parte. in tt^o de his qui mercaturam exercere-

non posseunt nro. 9 —

Y ay quien diga que es tan odiosa la grangeria y negociacion

En los obispados que reales podría pedir està aseaula
coram Judge seculari. Quia non ob clericis, sed
victariae eam faciunt text. in oratione c. finali de
vita et honestate clerici. l. 49. t. 6. part. 1. l.
2. Conde episcopis et clericis et post Triaquellum,
Stephanum Anfres: Guillermum Benedict: tenet
mexia, ut supra. n. 23. quod per quamplures
numerous prosequitur. Cassaneg. in consuetudin:
Burgos. rubr. 5. s. gto. Signagracie. n. 89.
idem tenet Guido Papa et Lassarte qui eum
refert ibidem n. 84. probat l. 118. styl. et te-
ni Gregorij. lop. in. l. 49. t. 6. p. 1. Parlame
in questionibus quotidianis. libr. 1. c. 3. n. 16.
y si un clero arrienda rentas Reales, puede
por ella, ^{ser}presso ante la Justicia Real. ex me-
dia ut supra. n. 23. — 24 — 26 — cum sequentib.
Pero el conde no trata de esto, sino de acudir a
V. M. como a acusado a pedir su Justicia

E s deber agora nostros contractos de ventay
trueque (de quibus hic) son de gran feria y negocia-
cion: Digo quasi. porque aquél se dice contrato
de =

De grangeria y negociacion en el clero, quando la cosa
que el vende, o trae de otra tierra, et non mutata forma
eius, se como la vio el clero por compra, o trae, y la
vende o trae, ut aliquid lucretur. En este caso
debe el alcaudal; secundum est, si la vende, o trae, mu-
tata eiua forma. **T**utty la compra, ut materia sibi
sui aliquid operandi. En este caso no la debe. text:
in. c. ej. iens. 88. distind. per quem text: ita
tenet Abbas. cons. 6. Volub. I^o. in fine. Jasso. in
l. Coetera. P. sed et si quis ad opus. ff. delegatis. I^o.
nub. 15. Philippo Franco. nub. 5. Feminiano. nub. 10.
in dicto. c. quanquam. Debufus. in. l. mercis.
107. ff. acverbos: significat: pag. 921. versic.
Sanc differentiam. Dueñas dicta limitatio. II:
Bentenuto. de mercatura. 1^o. p. 2^o in princip. nub. 23.
cum sequentibus. Lassarte dicto. c. 19. nub. 52.

q Siendo como es assi el alcaudal del canamo y trigo ^{y puer}
que en la misma especie, et non mutata forma, ven-
dieron, ut aliquid lucrentur, como vino au-
poder, el alcaudal se debe sin duda. - p -

¶ Lo 2º. De lo que el clérigo coge y vende, o trae de arrendamiento de rentas Decimales, que tomo en arrendamiento, debe el alcabalero, y esta es decisión in propria terminis. Porque los frutos del diezmo que arrendaron, maduros estaban quando se arrendaron, que afraçata. Vistos se hacen los arrendamientos del pan. y así lo tiene, prueba y funda, diciendo que esta es grangería y negociación, la cual in dicto. c. 19. nro. 66.

¶ Y esto se confirma, porque si un clérigo, por compra o arrendamiento, toma un predio con sus frutos maduros pendientes, y los coge y vende, debe el alcabalero, y feta tiene esto por grangería, y negociación. Así lo prueba y funda la parte. ibi. nro. 66.

Y lo mismo es para esto comprar, que arrendar los clérigos. ex eadem. la parte. ibi. nro. 65. — ergo à fortiori, aquí la debe de trigo del diezmo, que arrendo y vendo, que es para grangería y no semudo specie, ni forma. —

¶ Y esto se confirma para una muy elegante doctrina de
Anno:

recomendacion debutrio que dice en efecto de su mismo (copia)
que si un arrendador compra o vende por arrendamiento
de su tierra con animo y propósito de vender los
frutos de ella, y este es su principal intento : esto se
llama negacion y granjeria ex contrario debutrio
además de dolo fidalis infamie et via est honest. clericorum.
quem referrece negacion Alberans: in additionib.
ad Partium in. legatis. ff. de legatis. 3º que
para esto aboga un dicto singular. in. l. sicut
Ullito ff. de instauraria. Resta tambien es deci-
sion de nuestro caso porque este arrendamiento
fue de frutos maduros y vistos que adhiere arrien-
dan, como queda dicho.

Pues presupuesto por verda sera que los cleros de-
ben alcaudas de lo que granjean por vía de mer-
caduria : Resta agora sauer si el licenciado
Villavicencio y Vicario, y benito Calvo la deben
del trigo y ceuada que ouieron de La Renta des-
cimal, que arrendaron el año Cenuenta y tres.
y sin ninguna duda la deben, factu argumento
a sufficienti partium enumeracione ! Porque si

ni de los, ni de la iglesia ni en su servicio no fue de su labranza, ni de los, ni de la iglesia ni sus beneficios y vicaría, ni bienes patrios, ni señores mandados que quiera de aquí que fuere de granjería.

Y ya razonable es decir que antiguo Publicano, o arrendador, o arrendadora, quien esta granjería reprobara en su nombre. Los clérigos, si bien si no de clero, o del monasterio.

que habían sido conductores, sacerdotes, regentes, et in c. l.

que no lo eran, q. s. en d. g. s. m. b. p. f. i. d. i. Gregorio.

Ley. 2º arrendadores. La parte de Gabellos. c. 19. n.º 7
libitum enim ex officio in miscere se negotijs sa-
cutariibus, cum Destantum sciuere debeant. Ut
fueros s. v. m. o. 12. d. 1. q. 3. y fueros los dichos Vicario,
y Benito calvo, fueron arrendadores de rentas de

la villa, comisionados de pagar al arrendatario todo lo que

fueran procedimientos de la dicha renta. p-

a No obsta que requiere defender el Vicario

Diziendo que solo Benito calvo fue arrendador, y
que el como Vicario administró la renta por la se-
guridad della. En lo qual se engaña porque
as cargo es el hazimiento de la renta, pero no
la.

en que no se administrado de lo ascendados y por las aueriguaciones hechas en este proceso, consta que el Vicario de la parroquia cobró el cargo y cuadra del sueldo y glosario en la villa, y despues lo traxo a su casa en Galli lo vendió a su prima legítima y hermana Francisca, sin supoder saber en que año el vicario de la que se menciona si quiere decir que ad ministerio por Benito Gallo, y ya sea en el año de 1718 en tender que se denuncie se hizo criado y de Superior en el año de 1719 subditos; pues por la dicha administración concertó con el doctor Benito Gallo que le avia de pagar la mitad como lo constreña el vicario en las posiciones que declaró y lo hizo pagar y repetir el pago los gastos y cobro sopraventas de lo desgastado, que se ven en el año de 1718 y adeudado el alcance de lo demandado: quia el vicario quedó en su enemigo, tal vez esfudicado juxta la causa pura en el año de 1719 y ya en este caso habiendo el privilegio de su inmunidad que pretende quia cessante causa privilegi clericis dati, cessat privilegium. Ut in expressis terminis firmat Joh. in. c. generaliter. 16. g. 1. Y pues el Vicario dejando

migra en la administración de su herencia, se ocupa en negocios
varios y no responde ni gasta para el servicio de administración
sino en obsequios propios. Bonito calvo, se espera que cualquier
abuso o privilegio que pretenda ejercitarse ala disposición
de la Ley Real; porque lo mismo de granjear y
negar en el clero, que por otra parte este
se ha de affectionar secundaria. Salvo en summa invi-
tación q[ue] aquella rebida nro: 3: Arbitración, in dicto
caso no quisiéramos ostentar desobediente .. 2. parte.
En segund. d. punto si q[ue] facer quedó ya darse probat circa
cambios q[ue] se han hecho. En que d. 6. m.

Si aq[ue]l avaro q[ue] ya said. administrador, esté obligado
mismo a la paga del alquiler q[ue] rato son. Los gastos
simp: q[ue] se han de seguir q[ue] se siguen en, por no
saber q[ue] se han pagado. exorbitantes q[ue] se han de publicar. et
otras q[ue] se detigan: q[ue] viene q[ue] q[ue] se han de publicar nombrar.

Si obsta q[ue] quiere tambien el Vicario desir
que las doceyntas y diez y nueve fanegas de
trigo, q[ue] vendio al porto de cantillana a veinte
y un

de un real y medio cada fanega, fue la contrata
que se hizo en el dicho trigo que se llevó de la ciudad, y por esto no
se le cobró el dicho arancel al dicho trigo. Y el dho dote se satisfaga
pudiendo exigirlo en el proceso, y se declaran
los testigos presentados por parte del Conde en
la septima pregunta del interrogatorio. a fol: 66.
Dijo don de los díez y seis de Junio y Benito
Calvo vencieron el dicho trigo en la villa de
Cantillana y trálli vecinos y vecinas y concertaron,
con los oficiales del ayuntamiento, representaron
el precio de cada fanega a veinte y un reales y medio
y por orden del Vicario sellado el trigo de la
ciudad de casa del polvorista de Triana, donde
estaba encamarrado hasta la villa de Cantillana.
Y el Vicario pagó los pesos a los harineros que lo
lluevaron, porque sellado asu costo y riesgo, y
se entregó el trigo en el poso de la dicha villa
como lo declaran Bartolomé y ancho Sánchez y Bartolomé
Sánchez Coronil y Francisco merchant de riuera
Sarriondo en la 8. pregunta del interrogatorio.

Y en la otra parte de la carta se dice que el Conde de Oli-
vencia no queria dar pagos ni gastos y conforme al esto
se paga en el dia en que la alcavala se deuen al Conde de Oli-
vencia en la villa de Alcalá de Henares. Y en el expreso decretario. in. l. s.
no. 3000. libro. q. recapitulacion mandamos que
se haga en la alcavala de los bienes muebles y servientes
que se paguen en el lugar donde se celebre la ven-
tilla. y en el regalo que se nos lo que se vendie - y en
el pago que ay ni puede mandar duda.

No obista decir que dura de sei el cleric
o monitus, para que se tiera esta alcavala
Por que esto no es menester, probado que el con-
tracto fue de graneria y negociacion. Assi lo
tiene y prueba Filippo Franco dicto. c. quan-

quam. nu. 5. Geminiano. nu. 7. de Cennibus.

Ita etiam tenet Gregorius. l. 3. in. l. 49. n. 6. p. 1.

Parte vero in questione, quotidian. libr. i. c. 1.

nu. 26. Sarante de gabellis dicto. c. 19. n. 79.

No obista decir que aqui no ay ni representan mas

Gran

granjeria ni negociacion, que estan y que aquella
palabra (granjeria y negociacion) parecia que que-
ria costumbre. De que para deber pagar el
alcauata del contrato de que se le pide, basta que
se le pruebe, que aquel contrato, de que se le pide, es
de granjeria y negociacion. Y en este caso habla

Lá. I. fol. 18. libro. 9. recopillaciones V d. Alairm.

que el dho benito calvo exo arrendaz y neocadoz como par en la pág. 51

¶ Tractemos agora del ganado de Puerco que el Vicario

tiene de por vía de trato y granjeria, y trae por el
termino de Cantillana, y destos compro veinte y tres
Puercas en feria de Guadajoz, y dellas procedieron
ciento y tantos Lechones, y despues el Vicario ven-
dió las puercas con cien lechones de su cría, asu-

Pantosa sruano, en trueco de cien arrobas

Dé canamo, el qual dho pajes vendió a un Vezino
Destacidad, como lo confiesa el Vicario en sus
posiciones asop. 1.º q. preg. II. y allí dice que
es contra derecho y conciencia pedirle alcauata
de lo, por quanto la debe. En cuya satisfaccion
hace todo lo arriba alegado, y es cosa clara que

Y todos estos contratos dependen de grangeria y no
de negociacion, y por esta razon el Vicario no se puede
excusar de pagar alcaualla, pues los puercos es
ganado por el granjero y adquirido por compra
y venta, que dello abejo y haze cada dia.

¶ Puede se dudar en este caso si son de cría, o gran-
geria los ciento y tantos lechones, que empoder del
Vicario procedieron de las veintey tres pueras
compradas en Guadalajara y al parecer se podria
desir que son de cría, pues nascieron en po-
der del Vicario, y los Clerigos no deuen alcaualla
de los fructos que vendieren de su cría; pero
lo contrario es mas juridico: Porque comprar
pueras el clérigo para grangeria de criar y ven-
der lechones, lucrando en negotio di causa, y
vender tambien las madres, es derechosamente
contrato de negociacion, y grangeria, de los cuales
los clérigos son incapaces, y si los hacen, debén
el alcaualla ex predictis, y nacer de sus pueras
Estos

estos lechones, no dana. Por que negociacion y gran
geria fue el principio de su compra . y esto es lo que
se a de attender por el texto . in. l. cum principalis.

ff. de regul: juris, y fer del clero. Las pueras =
que los parieron, no dana . por que cierto es que el
parto sigue la condicion de la madre , de no procede.

Ut in. c. i. de nat. ex lib: ventr. Pues si las
pueras fueron de grangeria, de aqui se sigue
que los cochinos, que de ellas procedieron, tambien
son de grangeria. Comprobatur hoc: nam depone
est quod si animal furatum fuerit, et apud
furum per conceperit, licet pepererit apud bo=
na fisei posessorem; fætus tamen furius
erit iudicandus per text. in. l. qui vas.

ff. si ancilla. ff. de furtis. Bart. in. l. an=
cella. ff. eos uº. Gregorius. lopº. in. l. s. nro. 29.
Partº. 3. gto. 2 . y de otra manera pue: las puer
cas del Vicario, fueron compradas, siendo
grangerias secundarias la grangeria en los
Sijos que nascieron con la condicion de las madres

y vendidos despues. Los una y los otros aquan Pantosa, de todos madres y hijos se debe alcaualas, como de cosa grangeada. facit etiam, nam affectio matris redundat in filium, quod habet in ventre. Ut pulcherrime colligitur ex test. in l. simatre. C. de in officiis. testamento. y en el texto diuino setrata de las ovejas de jacob, que al tiempo de concebir, mirando las baras blancas, parieron corderos blancos. y despues como mirassen las variadas de blanco y negro, los hijos nascieron manchados.

¶ Y no solo en las cosas que compran o arriendan. Los clericos de otras, es prohibida la negociacion y granjeria, y pierde el privilegio por ella, como queda dicho, sino en las cosas proprias suyas, y de su patrimonio. text. expresso. in clementina. Presenti. de Censibus, ibi. pro rebus proprijs, quas non negotiandi causa deferunt. et ibidem. Soc expresso ita tenet per illum text: quam sequitur ibi Bonita Vitalis. et Ripa in responsu in tt. de rescripti. responso. 22. col. 2. ergo de la Venta de los cochinos. Se due alcauala. como de las rueras, que se nacen, non mutan-

Y de aqui se excluye lo que alega el Vicario en su escrito
afirmando que entre misas de criancas y
labranzas se size; quando el ganado que se compra
es pequeno, como es comprar lechones, y vender puercos;
que en este caso se llama criada y el ganado mu-
da las especies - Porque con esto es trato, grangeria
y negociacion, y las madres no mudaron la forma,
sino porque como las comyn en la feria, assi las

Vendio y el mismo caso del c. ejidientes.

88. distincio. y en lo que toca a los Lechones,
demas de que es opinion y improbable la del Vi-
cario en nuestro caso; seran fieras de aqui quan-
ta es la continuacion del Vicario entregar
y granjear, y como lo tiene por officio: y quan-
tos inconvenientes resultan detener ese gana-
do, quod probatur ex text. in - L. cum haberet.

de eo qui ruxit in matrimonium: ibi. cum mul-
tiplicitas prolis ita surcepta, magis eorum crimen
exageret; et diuturnitas temporis peccatum =
Non minuerit, sed augmentet. Y que mayor
inconveniente puede ser que ayra su ganado andado

andé por panes de herosader agenar, comiendo a sa
fiendas los frutos y esquilmos. De los potres, con
toda fábricad, y deague se a de entender
que las negociaciones y grangeerias, no son dignas
de gozar de ta inmunidad y privilegios dela
iglesia, y justo es que en las negocia-
ciones del Vicario, non capit C.H.P.I.S.T.VS,
rapiat fiscau. ex doctrinam Alciati emblemate.

*L*llega tambien el Vicario, que es hombre pobre:
y que por esto pudo tratar y grangear. Porque
la contraria es muy verdadera. máxime que
no se entiende esto en los tratos y licitos, yre
probados, como es ser arrendador de diezmos, que
en efecto es ser republicano, y regaton y revendedor
de puerco, (tratos y transferias y negociaciones
illicitas a los clérigos, como queda dicho, máxime
que es Vicario de Cantillana, y tiene buenas capa-
llanias, y el servicio de la iglesia, que para un
sacerdote que quiere vivir virtuosamente, le
falta. y si consta la excepcion desimulada pobreza
de

Si quadiessen los clérigos, negoziadores y tratantes,
todos podran tratar libremente y se defraudara todo
lodicho. Quod ferendum non est. ¶

¶ Si dice que la Vicaria de Cantillana es de poca
renta, bien la puede deixar, porque no faltara quien
la sirva, y use loablemente della. ¶ Y Demas
desto alega que es Sodalgo. a esto responde que
la Verdad es nobleza es servitudo, y no ex-
cusarse de pagar lo que justamente debe. y como
dice el Poeta nobilitas sola est, atq; unicavirtus.

¶ Y si por loable costumbre de Hispania se tiene
por cosa forzosa, que los nobles sean mercaderes
y tractantes ut in Tiraquel. in hoc omnino vi-
dendis de nobilitate. c. 33: quanto mas Los clérigos
que alcanzan dos noblezas de sangre y spiritu. y se
llaman milites Coelestis militiae. y christi nos. ¶

¶ Et pro complemento digo que aquella. l. 7. H.º 18.
libr. 9. recopillatio: que dice mercaderia, trato y
negociacion, se verifica en qualquier de las
tres cosas. ut adcentit lasarte. dicto. c. 19. nu.º 86.

¶ De Todo lo qual se infiere quel. m. a remendar que,

los dichos Señor Villa Vicencio vicario o Benito calvo
paguen alcauata de las casas que por vía de negociación
an venido, y vendieren, y en especial pague el Vicario
la quiebre de la argentera y diez y nueve fanegas de
trigo, que arrazan de veinte y un reales y medio ven-
dio al posito de la villa de cantillana, y de los cien
lechones, y veintey tres puercas que vendio a Juan
Pantasa criollo en trueque de cien arrobas
de canamo, y el alcauata de este canamo que vendio
al p'roximo destino a discado cada arroba.

Porque aunque sea clero, no se puede excusar
ex predictis. Salvo tuo meliori iudicio

En su dho
demanda